



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

ACTOR: CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRTE GARCIA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara la imposibilidad para cumplir la sentencia del juicio al rubro citado, por haber cambiado la situación jurídica que imperaba al momento de su emisión.

I. ASPECTOS GENERALES

Diversas personas impugnaron la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento ordinario sancionador partidista **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en la que se determinó suspender temporalmente sus derechos partidarios por

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

la comisión de actos contrarios a la normativa interna del referido instituto político y se ordenó su emplazamiento al procedimiento sancionador referido.

La Sala Superior determinó modificar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para que la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria dejara sin efectos la suspensión temporal de los derechos partidarios de los actores como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, uno de los actores planteó incidente de incumplimiento de sentencia, con el argumento esencial de que no se la había restituido cabalmente en sus derechos partidistas, porque no se le restituyó en el cargo partidista que ostentaba. La Sala Superior declaró fundado el incidente, porque en autos quedó demostrado que el actor incidental fue separado del cargo partidista con base en la medida cautelar por la que se ordenó la suspensión de sus derechos partidistas y, a pesar de que esa medida se dejó sin efectos, no se le restituyó en el cargo. En ese sentido, se ordenó a la responsable cumplir cabalmente con lo ordenado para lo cual debía restituir al actor incidental en el cargo del que fue separado a virtud de la medida cautelar que quedó sin efectos.

No obstante, el órgano partidista responsable manifestó encontrarse impedido para cumplir con lo ordenado, en virtud de que ya se resolvió en definitiva el procedimiento sancionador en el sentido de expulsar del partido a los militantes contra quienes se instauró (entre ellos, el actor).



INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, en la presente resolución se debe determinar si existe la imposibilidad aducida por la responsable para cumplir con la sentencia.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito incidental, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS).** El cuatro de agosto del presente año, esta Sala Superior resolvió los juicios referidos, en el sentido de **sobreseer** por cuanto hace al emplazamiento de los denunciados al procedimiento sancionador partidista **CNJP-PS-BCN-113/2021** y **modificar** el acuerdo controvertido, **dejando sin efectos la suspensión temporal** de los derechos partidarios de los actores como militantes del Partido Revolucionario Institucional.
2. **Escrito incidental.** El diecinueve de agosto del año en curso, Carlos Enrique Jiménez Ruiz, en su carácter de actor en el juicio SUP-JDC-1121/2021, mismo que se acumuló al SUP-JDC-1119/2021, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la responsable omitió acatar lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente de origen, porque no se le había reinstalado en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
3. **Resolución interlocutoria.** El veinte de septiembre de este año, se dictó resolución interlocutoria en la que se determinó que, a esa fecha, no se había cumplido la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente principal. En tales condiciones, se declaró fundado el incidente de incumplimiento de la ejecutoria de mérito y, en

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, realizara las diligencias necesarias para la reinstalación de **Carlos Enrique Jiménez Ruiz**, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.

4. **Planteamiento de imposibilidad de cumplimiento.** El veintitrés de septiembre de este año, se recibió oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que planteó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y la sentencia interlocutoria referida. Esto, con el argumento de que el procedimiento sancionador partidista ya fue resuelto y se decretó la expulsión de las personas contra las que se siguió (entre ellos, el actor incidentista).
5. **Vista y desahogo.** Con lo informado por el órgano partidista se ordenó dar vista al actor, quien la desahogó, manifestando su inconformidad con la imposibilidad de cumplimiento alegada por la responsable.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, en virtud de que se trata de un planteamiento en el que se alega la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72,



INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

8. Al respecto, debe precisarse que, si este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de sus sentencias, ello implica la facultad de determinar si existe o no alguna causa que imposibilite su cumplimiento.

IV. ESTUDIO

A. Decisión.

9. Esta Sala Superior estima que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1119/2021 y acumulados**, por virtud de un cambio de su situación jurídica, pues la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió en definitiva el procedimiento sancionador **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en el que determinó, entre otras cuestiones, la expulsión de ese partido político del actor incidentista, y por ello se presenta la imposibilidad de reinstalarlo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.

B. Justificación.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

11. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
12. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
13. Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.
14. Ahora, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.
15. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia.

C. Caso concreto.

16. En primer lugar, es importante recordar que en la sentencia emitida el cuatro de agosto del año que transcurre, la Sala Superior modificó el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dejando sin efectos la suspensión temporal de los derechos partidarios de los actores como militantes de ese partido político, entre ellos, el actor incidentista.



INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

17. Se precisó en la sentencia referida que, derivado de un análisis integral de las demandas, se advertía que los actores controvertían específicamente tanto la medida cautelar, en la cual se ordenó la suspensión de sus derechos partidistas hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento sancionador, como el emplazamiento a ese procedimiento. Los efectos de la sentencia se limitaron a modificar la resolución impugnada para privar de eficacia a la medida cautelar ordenada respecto de la suspensión de derechos partidarios de los promoventes.
18. En su momento, el actor Carlos Enrique Jiménez Ruiz promovió incidente de incumplimiento, en el que alegó, esencialmente, que la sentencia pronunciada en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS** no se encontraba cumplida, en razón de que estaba retirado de la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
19. La Sala Superior concluyó que el incidente de incumplimiento de sentencia era **fundado**, porque, en desahogo a un primer requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el Secretario General de acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió copia de la resolución emitida el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, del que se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

TERCERO. Por otro lado, hágase saber a los denunciados **CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUÍZ, LUIS MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, ABEL BASILIO MONTIEL, RICARDO FLETES GARCÍA, FRANCISCO RUIZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO JAÉN BELTRÁN GÓMEZ, MARÍA LETICIA COSÍO MARTÍNEZ, ALMA GLORIA LÓPEZ VALENZUELA, CRISTIAN MEDINA PEÑA, JONATHAN SERNA-ZUNO, HERLINDA PIMENTEL SERAFÍN, HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA, JOSÉ DE LA LUZ VALDEZ y EPIFANIO MELÉNDEZ SOSA**, que como consecuencia de la sentencia emitida en fecha cuatro de agosto de la anualidad que transcurre, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves alfanuméricas **SUP-JDC-119/2021 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-120/2021, SUP-JDC-121/2021 y SUP-JDC-122/2021**, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **DEJA SIN EFECTO ALGUNO**, la medida cautelar impuesta a todos y cada uno de los probables responsables, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, respecto de la suspensión de derechos partidarios de aquéllos.

20. Según se ve, en la nueva resolución, la Comisión responsable emitió un pronunciamiento en el que dejó sin efecto alguno la medida cautelar impuesta a todos y cada uno de los probables responsables, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, respecto de la suspensión de derechos partidarios de aquéllos.
21. No obstante que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional había dejado sin efecto alguno la medida cautelar impuesta, se consideró que la decisión se encontraba incumplida, porque se constató que el incidentista, a esa fecha (**veinte de septiembre de dos mil veintiuno**), se encontraba separado de la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, sin que la autoridad responsable acreditara que esa separación obedeció a una determinación ajena a la suspensión de derechos partidarios que la sentencia dictada en el juicio ciudadano dejó sin efectos.
22. Así, atendiendo a las manifestaciones del actor incidentista y los elementos que hasta esa fecha obraban en el expediente, entre ellos, el informe presentado por el representante legal del partido político



INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

citado¹, se llegó a la conclusión que no se había cumplido la resolución emitida por esta Sala Superior en el presente expediente.

23. En tales condiciones, se ordenó a la autoridad responsable **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, que, en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la citada resolución interlocutoria, realizara las diligencias necesarias para la reinstalación de Carlos Enrique Jiménez Ruiz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.

24. Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informó que esa Comisión se encontraba imposibilitada para cumplimentar el fallo en los términos precisados, tomando en consideración que el veintiuno de septiembre de este año, se emitió la resolución definitiva en el expediente **CNJP-PS-BCN-113/2021**, mediante la cual se **expulsó** de ese instituto político al ciudadano Carlos Enrique Jiménez Ruiz, por lo que su situación jurídica había cambiado.

Imposibilidad de cumplimiento.

25. De lo anterior, se advierte que, en el caso, opera un cambio de situación jurídica a partir de la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver el procedimiento sancionador **CNJP-**

¹ Con lo que se acreditó que la restitución de los derechos partidarios del actor debía producir automáticamente su reinstalación en el cargo partidista que refiere, pues la separación del cargo se emitió en cumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el procedimiento Sancionador **CNJP-PS-BCN-113/2021** y que fue precisamente esa medida la que se revocó en la sentencia emitida en el presente juicio ciudadano.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

PS-BCN-113/2021 y decretar la expulsión de ese partido del actor incidentista Carlos Enrique Jiménez Ruiz.

26. De esta forma, se configuró un acto autónomo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el cual fundamenta el estado actual de la situación jurídica del actor incidentista **Carlos Enrique Jiménez Ruiz**, al pasar de una suspensión de sus derechos partidarios a una expulsión del partido político al que pertenecía.
27. En efecto, la resolución en ese sentido dictada en el procedimiento sancionador intrapartidario, trae como consecuencia un cambio de situación jurídica, que implica que queden insubsistentes tanto el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinó la suspensión temporal de los derechos partidarios de los actores como militantes de ese partido político, entre ellos, el actor incidentista, así como la reinstalación en sus cargos, puesto que es evidente que al quedar concluido el procedimiento sancionador de origen con su expulsión de ese partido político, la autoridad responsable está jurídicamente impedida para dictar una nueva resolución para instalar o restablecer sus derechos partidarios; de ahí que, en el caso, no es jurídicamente posible cumplir la citada ejecutoria de cuatro de agosto de este año, y tampoco puede calificarse como contumaz su cumplimiento.
28. En ese sentido, aunque la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no fue cumplida en su totalidad, exclusivamente, en el punto relativo a restituir a Carlos Enrique Jiménez Ruiz en el cargo partidista que ostentaba; lo cierto es de que las constancias de autos se advierte que cambió la situación jurídica



INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

que imperaba al momento de su emisión, lo cual trae como consecuencia imposibilidad jurídica para cumplirla.

29. Se estiman aplicables al caso las razones en que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor y texto siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.”

30. Así mismo, es ilustrativa a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. CL/97, de rubro y texto siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado.”

31. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

V. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara **la imposibilidad jurídica** para cumplir con la sentencia dictada en este juicio ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral